



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-80/2021

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO:
NELSON HUMBERTO
GALLEGOS VACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORADORA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por
Calixto Hernández Morales quien se ostenta como Consejero
Representante Suplente del Partido MORENA ante el Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, a fin de
impugnar la sentencia emitida el veinticinco de marzo del
presente año, por el Tribunal Electoral del Tabasco² dentro del
expediente **TET-AP-11/2021-III**, en la que confirmó la

¹ En adelante, IEPCT o Instituto local.

² En adelante, TET o Tribunal local.

resolución emitida el veintiocho de febrero por el Instituto local en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/013/2021**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, debido a que el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada y sus actuaciones fueron realizadas bajo los preceptos legales y conforme a derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. Queja. El veintisiete de enero del dos mil veintiuno³, el partido actor presentó queja ante el Instituto local, contra el Partido de la Revolución Democrática⁴ y Nelson Humberto Gallegos Vaca⁵, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos. Dicha queja se radicó con la clave **PES/013/2021**.

3. Resolución del Instituto local. El veintiocho de febrero, y una vez desahogadas las etapas procedimentales correspondientes, el Consejo General del Instituto local, declaró la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

4. Sentencia impugnada. Inconforme con lo resuelto anteriormente, el actor presentó demanda ante el TET, y el veinticinco de marzo, el referido Tribunal emitió sentencia en la que, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el Procedimiento Especial Sancionador, el cual declaró inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado.

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

⁴ En adelante, PRD.

⁵ En adelante, se podrá citar como sujeto denunciado o el denunciado.

II. Trámite del juicio federal

5. Presentación de la demanda. El veintinueve de marzo, Calixto Hernández Morales, promovió un juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El treinta y uno siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda aludida y demás constancias del trámite, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-80/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

7. Escrito de tercero interesado. El seis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito presentado por el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, a fin de que se le reconociera su calidad de tercero interesado.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por el Partido MORENA a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

12. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce esa calidad al ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca, de conformidad con lo siguiente:

14. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, define al tercero interesado como la ciudadana o ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En el caso, el compareciente pretende que subsista la determinación del Tribunal local que confirmó la resolución emitida el veintiocho de febrero por el Instituto local en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/013/2021**.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

16. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada señala que las terceras y terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de la persona que los represente.

17. En el caso, el compareciente acude por propio derecho y en su calidad de denunciado en el procedimiento especial sancionador, la cual está reconocida en el expediente de origen, en el que también compareció como tercero interesado.

18. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. En el caso, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las **doce horas con cincuenta minutos del treinta de marzo** de a la misma hora del **dos de abril**; por lo que, si la presentación del escrito se realizó a las **diez horas con cincuenta y seis minutos del dos de abril**, es evidente que la presentación fue oportuna.

Manifestaciones del tercero interesado

20. El ciudadano señala que el partido promovente manifiesta nuevamente agravios que ya fueron debidamente analizados por la autoridad responsable, pues ya fundó y motivó válidamente su determinación, asimismo, señala que no se actualizan los elementos que constituyen promoción personalizada, ya que el hecho de que un servidor público

divulgue contenido a través de las redes sociales en los que se externen puntos de vista en torno al desempeño de sus funciones, su gestión en el gobierno, entre otros, es un aspecto que se puede considerar dentro del principio de espontaneidad.

21. Asimismo, del análisis realizado a los elementos que se deben estudiar a fin de verificar si se actualiza la propaganda personalizada, manifiesta que, al momento de analizar el elemento objetivo, mismo que del contenido de los mensajes no se aprecia que se haya presentado en su calidad de precandidato, pues no se encontraron elementos que sean característicos de propaganda de precampaña o campaña, un llamado expreso al voto o expresiones en contra de alguna candidatura o partido político.

22. En relación al indebido uso de recursos públicos, el ciudadano señala que es importante mencionar que, en su calidad de Diputado local no maneja recursos económicos, es decir, no tiene recursos que estén bajo su responsabilidad, por lo que los recursos en el Congreso local se manejan bajo la supervisión de las personas encomendadas.

23. Por otra parte, señala que la autoridad responsable hace un análisis legal, imparcial y objetivo de los hechos que le fueron planteados, pues en atención a las reglas del buen derecho, la lógica, la experiencia y la sana crítica, manifestó que el “elemento subjetivo” no se trata de un nuevo elemento a analizar, pues se trató de un error involuntario.

24. Aunado a que, del mencionado análisis, el Tribunal local advirtió que los mensajes difundidos fue para dar a conocer los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

planes, programas y gestiones que se logran a través del Congreso, por tanto, no se puede interpretar una promoción personalizada de la imagen del servidor público.

25. Respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, señala que no se debe tener por acreditada, toda vez que en la sentencia controvertida se analizaron punto por punto las cuestiones que le fueron planteadas, incluso hace referencia a diversas constancias, como lo son las actas de inspección ocular, entre otras, por lo que fue exhaustiva al momento de emitir su determinación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

27. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

28. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el **veinticinco** de marzo y fue notificada al actor ese mismo día⁸; por lo cual, el

⁸ Visible a foja 663 del cuaderno accesorio único.

plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del **veintiséis** al **veintinueve** de marzo.

29. Por tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente que se cumple con este requisito.

30. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que el actor acude en representación de MORENA, en su calidad de representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, aunado a que se estima que cuenta con interés jurídico porque fue actor en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia de veinticinco de marzo, misma que no fue favorable a sus intereses.⁹

31. Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que en la Legislación de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

32. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁹ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PAR,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

CUARTO. Estudio de fondo

33. La pretensión del partido promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local y se estudie de fondo la controversia planteada ante dicha instancia.

34. Su causa de pedir la hace depender de la afectación a diversos principios constitucionales, para lo cual, plantea los agravios siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación

b) Violación al principio de exhaustividad

35. Ahora bien, por cuestión de método se realizará el análisis de los planteamientos de manera conjunta, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

36. Asimismo, es oportuno mencionar que las conductas denunciadas ante la instancia local consistieron en diversas publicaciones realizadas en la red social “Facebook” por parte del sujeto denunciado en la que, en una de ellas, se aprecia la firma de convenio de colaboración entre el Instituto de la visión y el Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca; asimismo, donde realiza una entrega de premios en la cancha deportiva

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

denominada cantera pumas en la ciudad de Cárdenas; donde se llevó a cabo una capacitación de productos de limpieza en Villa Benito Juárez; otra donde manifestó el respaldo e impulso a la juventud y así poder participar en actividades recreativas; otra donde realizó una brigada médica y oftalmológica con personal del instituto de la visión con la leyenda “NADA NOS DETIENE, ESTAMOS PENDIENTES DE TU SALUD”; publicaciones donde se observa que el personal que labora con el sujeto denunciado utiliza uniforme o vestimenta con su nombre estampado.

37. Por otra parte, también una entrevista radiofónica del programa “telereportaje” de la XEVT (104.1) que se le realizó al Senador Juan Manuel Fócil Pérez, donde señaló que el candidato más fuerte del PRD es el ciudadano Nelson Humberto Gallegos Vaca.

38. Previo al estudio de los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

39. El promovente impugnó ante el Tribunal local la determinación emitida el pasado veintiocho de febrero dentro del expediente **PES/013/2021** por el Instituto local en la que declaró inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado en su calidad de servidor público como Diputado Local de la LXIII Legislatura del Congreso de Tabasco, relativa al incumplimiento de diversas disposiciones de la normativa electoral por la difusión de propaganda gubernamental,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

40. En ese sentido, el promovente señaló que la resolución carecía de fundamentación y motivación debido a la inobservancia de diversos preceptos constitucionales y jurisprudenciales; el indebido análisis de los elementos para identificar la propaganda personalizada; la omisión de verificar el contenido de la red social “Facebook”; la omisión de analizar el elemento temporal, así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

41. Para ello, el Tribunal local señaló que, contrario a lo manifestado por el recurrente el Instituto local fundó y motivó debidamente su determinación, pues de un estudio integral a la resolución advirtió, entre otras cosas, que se detalló la naturaleza de las publicaciones y las razones por las cuales los actos no se consideraron como promoción personalizada y actos anticipados de campaña, tampoco la utilización de recursos públicos, de ahí que, no advirtiera la existencia de la infracción denunciada.

42. Asimismo, señaló los elementos que deben atenderse a fin de distinguir la propaganda personalizada y que, en el caso, las cuentas personales de redes sociales de las servidoras y servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, pues a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, entre otras, las cuales siempre serán objeto del interés general.

43. En relación al indebido análisis de los elementos para identificar la propaganda personalizada, el Tribunal local señaló que, de la resolución controvertida, el Instituto local asentó la expresión “elemento subjetivo”, sin embargo, ello atendió única y exclusivamente a un error mecanográfico y no a un elemento ajeno que haya introducido para su análisis.

44. Lo anterior, al advertir que después de realizar el estudio del elemento personal, de manera inmediata entró al estudio del elemento objetivo, sin que posteriormente se reiterara dentro de la resolución un elemento distinto a los señalados por la Sala Superior de este Tribunal.

45. Por otra parte, en relación a la omisión de verificar el contenido de la red social “Facebook”, el Tribunal responsable manifestó que, para que cobre vigencia el elemento objetivo, no es requisito indispensable la calidad de precandidato o candidato del denunciado, sin embargo, es necesario que el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social que se trate, de manera efectiva revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción denunciada.

46. En ese orden, el Tribunal local señaló que el Instituto sí verificó el contenido de la mencionada red social a fin de determinar la infracción que se le atribuía al sujeto denunciado y, como consecuencia, dentro de otras valoraciones, realizó un análisis del vínculo entre el nombre del aludido sujeto y su calidad de precandidato a la Alcaldía del Municipio de Cárdenas por el PRD, donde señaló que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, no se observaba que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

actividades, hechos y circunstancias tuvieran relación con su calidad de precandidato.

47. En relación a la falta de exhaustividad, el Tribunal responsable señaló que los planteamientos realizados por el partido promovente sí fueron estudiados por el Instituto local en su totalidad, pues se atendieron los argumentos y además, expuso razonamientos que justificaron su actuar respecto de la inexistencia de la infracción denunciada.

48. Asimismo, no advirtió una valoración indebida de las fijaciones fotográficas, en razón de que, si bien las publicaciones denunciadas ante dicha instancia se enfocan la imagen y nombre del sujeto denunciado, aunado a personas con uniformes y mobiliario con su nombre, lo cierto es que no fue razón suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo, pues de las constancias no se vinculó que el contenido del mensaje publicado en “Facebook” revelara de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada.

49. Respecto a la omisión de analizar el elemento temporal, el Tribunal responsable señaló que no le asistía la razón al promovente, toda vez que de la resolución impugnada advirtió que de diversas actas de inspección ocular y del acuerdo **ACU/OTEPRD/0012/2021**, se acreditó que las publicaciones denunciadas de diversas fechas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, se realizaron cuando el sujeto denunciado no tenía la calidad de precandidato por el PRD a la Alcaldía del Municipio de Cárdenas, toda vez que su registro fue aprobado el cuatro de

enero del presente año, por tanto, las publicaciones se realizaron en su calidad de Diputado local.

50. En lo que respecta a la indebida interpretación de la jurisprudencia 38/2013 de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”, el Tribunal local señaló que, contrario a lo manifestado por el actor, no condiciona la participación de los actos de las servidoras y servidores públicos relacionados con las funciones que tienen encomendadas a “participaciones espontáneas o esporádicas”.

51. Lo anterior, al manifestar que el Instituto local de manera correcta señaló que, cuando la intervención de las servidoras o servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, obtención del voto, entre otros, no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda.

52. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que el Instituto local justificó con base en la legislación electoral local las acciones desplegadas por el denunciante motivo de queja, máxime que señaló las acciones y gestiones con las que está facultado el sujeto obligado como Diputado local.

53. Finalmente, respecto a la violación al principio de congruencia, al señalar que no fueron aportados elementos que hicieran suponer que los eventos denunciados fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

pagados con recursos públicos por parte del Congreso, el Tribunal local señaló que era inverosímil analizar la promoción personalizada sin hacer alusión a la utilización de recursos públicos, pues la propaganda gubernamental se sufraga del erario.

Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de exhaustividad

54. El partido recurrente señala que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio al Instituto Político que representa, toda vez que fue indebidamente fundada y motivada y que no se llevó a cabo un análisis exhaustivo de los planteamientos que le fueron formulados.

55. Por tanto, se violan las garantías de equidad, legalidad, certeza, imparcialidad e igualdad y congruencia en el proceso electoral al permitir que el sujeto denunciado promoció de manera personalizada su imagen y nombre como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

56. En ese orden, señala que se actualiza una vulneración a una conducta prohibida por la Constitución Federal, pues aduce que el sujeto denunciado realizó a través de su página oficial actos anticipados de precampaña, utilizó recursos para promover su imagen y nombre con el objeto de posicionarse en las preferencias electorales, por lo cual violó lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta

Magna, así como el artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco¹¹.

57. Bajo esa tesitura, el promovente manifiesta que el Tribunal responsable no funda ni motiva la sentencia impugnada y no realizó un análisis exhaustivo de los agravios expuestos en el recurso de apelación.

58. Por otra parte, señala que el sujeto denunciado al hacer eventos, reuniones, entrega de premios, despensas, es con la finalidad de obtener la aceptación de la ciudadanía para posicionarse antes de que inicie formalmente las campañas, también con el objeto de subir y colocar su imagen en primer plano en la propaganda gubernamental, en la que, a su decir, la misma responsable reconoce la existencia de propaganda personalizada del referido sujeto, por lo que se vulnera la disposición constitucional.

59. Es decir, realiza una promoción personalizada en publicaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso electoral en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero del presente año, no obstante, aduce que el sujeto obligado aparte de realizar propaganda personalizada también pretende resaltar sus logros, máxime que en las publicaciones se aprecia personal que porta uniforme que trae rotulado el nombre del denunciado.

¹¹ En adelante, Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

60. Por tanto, puntualiza que el Tribunal local no funda ni motiva cuales fueron las razones o circunstancias especiales que tuvo, pues sólo se limitó a realizar una descripción monográfica de lo que este Tribunal Electoral ha definido de los conceptos: promoción personalizada, elementos para identificar la promoción personalizada, qué es una indebida o incorrecta fundamentación o motivación, qué es el principio de exhaustividad, así como señalar qué son las redes sociales.

61. Asimismo, manifiesta que el Tribunal responsable sólo se limitó a señalar que en la resolución impugnada ante dicha instancia, al expresar el “elemento subjetivo” fue debido a un error mecanográfico, sin fundar y motivar el por qué decidió no entrar al estudio y análisis del agravio.

62. Por otra parte, señala que le causa agravio que el Tribunal responsable haya expuesto que las imágenes que subió el sujeto denunciado en su página oficial, se trata de un acto que realiza en su libertad de expresión, sin embargo, no se trata de un actuar extemporáneo como lo señaló la responsable, sino de una promoción personalizada en propaganda gubernamental.

63. Finalmente, el promovente manifiesta que el Tribunal local al manifestar en la resolución impugnada “En el caso, del contenido del acto impugnado, se advierte que, los planteamientos realizados por el actor sí fueron estudiados en su totalidad, con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad, pues se atendieron diversos argumentos, además se expusieron razonamientos que justificaron de manera adecuada la decisión tomada por el

órgano administrativo electoral...”, no funda ni motiva cómo llegó a esa conclusión.

64. Es decir, no expresa el precepto legal aplicable al caso y no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para solo realizar una expresión monográfica de los conceptos y no entrar al estudio y análisis de los agravios planteados.

65. Por tanto, solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción entre al estudio y resolución de los puntos de disenso.

Consideraciones de esta Sala Regional

66. Los planteamientos son **infundados**.

67. Lo anterior, al advertir que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la sentencia emitida por el Tribunal local sí fue fundada y motivada con base en los principios constitucionales y disposiciones legales en materia electoral aplicables al caso concreto.

68. Ahora bien, conviene precisar que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por la Constitución Federal, en el artículo 16, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, mismas que consisten en la exigencia a la autoridad de razonar y expresar los argumentos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver el conflicto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

69. En este sentido, el principio de exhaustividad de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes¹².

70. Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba¹³.

71. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

72. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁴.

73. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la determinación no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

74. Por otro lado, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto por que las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

75. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

76. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una discrepancia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Caso concreto

77. En el presente asunto, el partido recurrente plantea una falta de exhaustividad al momento de analizar los planteamientos que le fueron expuestos, así como una indebida fundamentación y motivación al no señalar los preceptos legales en los que se basó al emitir su determinación.

78. No obstante, dichos argumentos carecen de sustento, puesto que, como se puede corroborar de la sentencia impugnada, el Tribunal local sí analizó cada uno de los agravios que le fueron planteados, donde señaló las diversas circunstancias y, manifestó los preceptos legales aplicables al caso, por ende, es precisamente ese análisis lo que sostiene la determinación del Tribunal local de no tener por actualizada la existencia de propaganda personalizada.

79. Es decir, el Tribunal local determinó confirmar la resolución emitida por el Instituto local al coincidir que no se actualizaba la infracción denunciada, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 134 Constitucional donde señala

que la propaganda, bajo cualquier modalidad que se difunda por parte de los poderes o entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, sin que hagan uso de su nombre, imagen, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, lo que en el caso ocurrió.

80. En ese orden, como bien señala el Tribunal local, así como de un análisis a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que el Instituto local en su resolución manifestó la naturaleza de las publicaciones realizadas por el sujeto obligado, las cuales no se consideraron promoción personalizada.

81. Lo anterior, toda vez que, mediante las actas de inspección ocular de veinte, veinticinco y veintinueve de enero¹⁵, el Instituto local señaló que las publicaciones realizadas en “Facebook” obedecieron al contexto de la participación en actos relacionados con las funciones inherentes que tiene el sujeto denunciado como Diputado local.

82. Bajo esa tesitura, retomando los artículos citados por el Tribunal local - 134 Constitucional y 73 de la Constitución local - no chocan con la materia electoral, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, en términos de lo dispuesto en los citados artículos, las servidoras y servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados con la finalidad de establecer

¹⁵ Identificadas con las claves **OE/JDE/02/SOL/MORENA/001/2021**, **OE/JDE/02/SOL/MORENA/003/2021** y **OE/CCE/020/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

una prohibición concreta para la promoción personalizada de éstos.

83. Asimismo, estableció que para estar en aptitud de identificar si la propaganda personalizada contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, se debe atender a los elementos siguientes¹⁶:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora o servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo (pero con proximidad a que este comience).

84. En el caso que nos ocupa, el **elemento personal** se actualiza, pues de las constancias se identifica de manera clara el nombre, cargo e imagen del sujeto denunciado en las

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social “Facebook”.

85. El **elemento objetivo** no se actualiza, pues de las referidas publicaciones, no se advierte que exista un vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato, debido a que, se observa que los hechos y las circunstancias publicadas son acordes a las actividades legislativas que por mandato de Ley realiza el referido sujeto.

86. Máxime que, como lo razonó el Tribunal responsable, las cuentas personales de redes sociales de las servidoras y servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares pues es a través de ellas donde comparten información o realizan manifestaciones de su gestión gubernamental, por ende, siempre serán objeto del interés general¹⁷.

87. En relación al **elemento temporal**, si bien del periodo de publicación de los hechos denunciados de catorce, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, así como dos y veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se llevaron a cabo próximos al inicio del proceso electoral, lo cierto es que resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del partido promovente, pues de un análisis a las referidas publicaciones, se advierte que en ellas el sujeto denunciado, no hace alusión

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2ª XXXIV/2019(10ª) de rubro: “**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, entre otros.

88. En ese orden, es importante mencionar que la participación de las servidoras y servidores públicos relacionados con las funciones que tienen encomendadas en actos relacionados con motivo de sus funciones inherentes al cargo, a fin de salvaguardar los principios constitucionales, deberán realizar la difusión de mensajes sin que implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular; que tengan la intención de obtener el voto o incluso la intención de favorecer o perjudicar a un partido político, entre otros.

89. Lo anterior se cumple, toda vez que de las publicaciones controvertidas, aparece la imagen del sujeto obligado a lado de personas, donde en una, se aprecia que carga un trofeo; otra, donde se encuentra reunido en un salón con un grupo de personas; otra donde al fondo se aprecia la imagen institucional del Congreso de la LXIII Legislatura del Estado de Tabasco; otra donde se encuentra parado en un campo deportivo haciendo entrega de balones; otra, donde se llevan a cabo exámenes médicos y de la vista, finalmente, dos imágenes donde se encuentra con una persona firmando un documento.

90. Ahora, si bien existe una publicación realizada el dieciocho de enero por el sujeto denunciado en su calidad de precandidato, donde a decir del partido promovente, se llevó a cabo la firma de un convenio con el Instituto de la Visión, con el objeto de renovar que se continúen las brigadas de oftalmología a fin de que realizar una estrategia de precampaña.

91. Esta Sala Regional determina que no le asiste la razón al accionante, debido a que, para tener por configurada la infracción, se deben contar con los elementos probatorios de los que pueda desprenderse que trató de persuadir, explícita o implícitamente a la ciudadanía a fin de lograr un posicionamiento político o electoral de su persona, lo que en el caso no ocurrió, pues del análisis realizado a la publicación en comento, en efecto, únicamente se aprecia que el denunciado en una de las imágenes, se encuentra presente a lado de dos personas portando un documento en las manos y, una segunda imagen donde aparece el sujeto sentado en una mesa junto a una persona del sexo masculino que firma un documento.

92. Asimismo, la publicación se encuentra titulada *#MayoresBeneficios* en materia de Salud Visual y Médicos con medicamentos gratis, traerá el Diputado local Nelson Humberto Gallegos Vaca; *#ENTERATEYCOMPORTE* “FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE LA VISIÓN Y EL DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA”¹⁸, de ahí que esta Sala Regional concluya que el sujeto denunciado, en la referida publicación no tuviera la intención de persuadir a la ciudadanía a fin de posicionarse de manera personal en aspecto político-electoral.

93. Por tanto, se concluye que no se vulneran los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de

¹⁸ Visible a foja 44 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

equidad en la contienda, al haber realizado actividades con las funciones que tiene encomendadas¹⁹.

94. Ahora, se considera oportuno mencionar que la propaganda gubernamental tiene una importancia innegable para alcanzar diversos objetivos estatales, pues todas las formas de gobierno implican flujos de comunicación entre las personas gobernantes y las personas gobernadas, pues a través de dicha comunicación se hacen visibles las ofertas de diferentes servicios como educación, vivienda, salud, programas sociales, entre otros.

95. En el caso, se coincide con lo señalado por el Tribunal local en relación a que el sujeto denunciado puede realizar las acciones y gestiones que, como Diputado local está facultado en el ejercicio de su cargo en las Comisiones de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, entre otras, de conformidad con los artículos 22, 63, 65 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el artículo 54 del Reglamento Interior del Congreso local.

96. En ese sentido, se llega a la conclusión de que los actos denunciados consistentes en diversas publicaciones en Facebook realizadas por el sujeto denunciado, donde se aprecia en las imágenes que se encuentra presente con dos personas cargando un trofeo; otra en donde se aprecia un

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 38/2013 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

grupo de personas dentro de un salón al parecer recibiendo una capacitación; imágenes donde el sujeto aparece acompañado de jóvenes donde al fondo se aprecia la imagen institucional del Congreso del Estado de Tabasco; una imagen donde hace entrega de balones; así como también imágenes donde se aprecian personas las cuales reciben asistencia médica y oftalmológica; no inciden en la contienda electoral en contravención con el principio de certeza, por tanto, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, no se actualiza la propaganda personalizada, pues como bien lo sostuvo la responsable, en las referidas publicaciones no hace manifestaciones de manera personal, cualidades o calidades personales, logros políticos, etcétera.

97. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que tampoco existen elementos probatorios que acrediten el uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado, debido a que, como ya se mencionó, no se difunden mensajes que impliquen que su pretensión para ocupar un cargo de elección popular y así favorecer un posicionamiento político.

98. Lo anterior, debido a que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que el deber de observar el principio de imparcialidad por parte de las servidoras y servidores públicos previstos en el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo prevén la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que disponen en razón de su cargo, así como la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

99. En ese sentido, el hecho de que el sujeto obligado haya realizado publicaciones a través de la red social “Facebook” son autoría, creación y divulgación del mismo, las cuales aluden a eventos, programas y talleres de capacitación dirigidos a la ciudadanía relacionadas con eventos deportivos, brigadas médicas, firma de convenio de salud visual, entre otras, las cuales son calificadas como propaganda gubernamental.

100. Por otra parte, contrario a lo alegado por el partido recurrente, esta Sala Regional advierte que de una lectura integral a la sentencia, en ningún momento el Tribunal local reconoce la existencia de propaganda personalizada.

101. Para ello, es importante mencionar que, si bien el Tribunal local señaló que, de las publicaciones denunciadas se obtuvieron imágenes donde es enfocada la imagen y nombre del sujeto denunciado e incluso se aprecian personas que portan uniformes con su nombre, lo cierto es que no fue razón suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo debido a que, de las mismas, no se hace una descripción de la trayectoria laboral, académica, así como de sus cualidades personales o cualquier otro logro como servidor público, asimismo, tampoco se advierte que intentó persuadir a la ciudadanía de manera explícita o bien que obtuviese un posicionamiento político o electoral que trascendiera dentro del proceso electoral.

102. Máxime que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que, para que se acredite el elemento objetivo es necesario que exista una manifestación directa e inequívoca

sin ambigüedades por parte del sujeto infractor, lo que en el caso no aconteció.

103. Aunado a que, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que el sujeto obligado realizó las publicaciones como Diputado local relativas a eventos que son temas de interés de las ciudadanas y ciudadanos relativos a salud, capacitación, desarrollo regional y gestión social.

104. Los cuales, siguiendo el criterio reiterado de la Sala Superior se ha considerado que son supuestos de excepción relativos a las campañas de información; servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, por lo que son importantes difundirlos por su naturaleza, en beneficio de la población y por ende no suspenderlas.

105. Por otra parte, en relación a los planteamientos relativos a que el Tribunal local no fundó ni motivó las razones o circunstancias especiales que tuvo y que sólo se limitó a realizar una descripción monográfica de lo que este Tribunal Electoral ha definido de diversos conceptos, por el cual decidió no entrar al estudio y análisis de los agravios.

106. Esta Sala Regional determina que dicho planteamiento es **infundado**.

107. Lo anterior, debido a que, de una lectura integral a la sentencia controvertida, en lo que respecta al estudio que realizó el Tribunal responsable al primer agravio identificado a partir del párrafo 50, si bien únicamente realizó manifestaciones genéricas donde hace una descripción de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

apartados con los que el Instituto local integró la resolución, aunado a que, realiza una descripción de los preceptos legales relativos a la propaganda personalizada, lo cierto es que en el párrafo 65, aterriza al caso concreto señalando la relevancia de las cuentas personales en las redes sociales de las personas que son servidoras públicas y que, como ya se mencionó, es a través de ellas donde comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, por ello, es que el Tribunal responsable compartió las consideraciones vertidas en la resolución impugnada ante dicha instancia, señalando que no se actualizaba la infracción denunciada.

108. Es decir, en la sentencia controvertida se señaló que de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Comunicación Social, indica que las campañas de comunicación social deberán promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales donde se informe a la ciudadanía sus derechos y obligaciones legales.

109. Asimismo, se manifestó que de conformidad con el artículo 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución local refieren que las servidoras y servidores públicos del Estado y Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin que influyan en la equidad de competencia entre partidos políticos, aunado a que, el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala que son derechos de las y los Diputados realizar gestiones a nombre de sus representados ante los diversos órdenes e instancias de

gobierno, así como en el artículo 31, inciso a), donde señala las facultades y atribuciones de las y los Diputados de visitar periódicamente los Municipios para enterarse de los principales problemas.

110. Por tanto, es que esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable relativa a que, de las publicaciones realizadas por el sujeto denunciado no actualizan propaganda personalizada, debido a que de las mismas, se advierte que no hace alusión a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos y así, buscar un posicionamiento político-electoral, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente, pues la sentencia controvertida sí fue fundada y motivada bajo los parámetros legales correspondientes.

111. En lo que respecta a los demás planteamientos relativos a que la resolución carecía de fundamentación y motivación debido a la inobservancia de diversos preceptos constitucionales y jurisprudenciales; el indebido análisis de los elementos para identificar la propaganda personalizada; la omisión de verificar el contenido de la red social "Facebook"; la omisión de analizar el elemento temporal, así como la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues se advierte que el Tribunal local sí realizó de manera exhaustiva el respectivo análisis y estudio, tan es así, que individualizó los agravios y fue desarrollándolos uno por uno exponiendo las razones particulares y motivos por los cuales es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

que, a partir de ello, concluyó no se acreditaba la infracción denunciada.

112. Finalmente, en lo que respecta al argumento relativo a que el Tribunal responsable solo se limitó a señalar que el Instituto local incurrió en un error mecanográfico al asentar la expresión “elemento subjetivo”, sin fundar ni motivar su decisión.

113. Esta Sala Regional advierte que, en efecto, no le asiste la razón al promovente debido a que, como bien lo razonó el Tribunal local, de una lectura integral a la resolución emitida por el referido Instituto, en la página 50²⁰, en el penúltimo párrafo se advierte dicha expresión; empero, al momento de llevar a cabo el desarrollo del mismo, en la página 51, se advierte que no vuelve a hacer mención de un elemento ajeno.

114. Es decir, del análisis realizado a la resolución emitida por el Instituto, así como de lo señalado por el Tribunal responsable, se manifestó que el elemento objetivo no se acreditaba debido a que, del análisis integral al contenido de las publicaciones difundidas, no existía un vínculo entre el nombre del denunciado y su calidad de precandidato a la Alcaldía Municipal de Cárdenas por parte del PRD; de igual forma, no observó que las actividades, hechos y circunstancias publicadas no sean acordes a las actividades legislativas que por mandato de ley realiza el sujeto denunciado; asimismo, también advirtió que tampoco se describe la trayectoria laboral, académicos, logros particulares del mismo.

²⁰ Visible a partir de la foja 543 del cuaderno accesorio único.

115. En ese orden de ideas, es evidente que solo se trató de un error involuntario en la redacción, sin embargo, el análisis realizado al elemento previsto en la jurisprudencia 12/2015, se llevó a cabo bajo los preceptos legales aplicables al caso concreto y de ahí que se concluya que sí fue fundada y motivada la determinación del Tribunal responsable.

116. Máxime que, de una lectura al escrito de demanda, se advierte que el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, pues solo hace manifestaciones genéricas.

117. Por lo que dicho planteamiento no es suficiente para alcanzar su pretensión, debido a que ello no incide en análisis realizado por el Instituto al momento de emitir su resolución.

118. Por esas razones, al ser **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

119. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2021

Electoral de Tabasco en el expediente **TET-AP-11/2021-III**.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al citado Tribunal, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **de manera electrónica** al tercero interesado, en el correo electrónico que proporciono en su escrito, en atención al Acuerdo General 4/2020 y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique

SX-JE-80/2021

Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.